



Cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 079-2024-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Sentencia

Causa Nro. 079-2024-TCE (Acumulada)

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la sentencia expedida el 04 de julio de 2024, a las 12h00, por el juez de instancia, mediante la cual resolvió: *“Declarar la nulidad del procedimiento administrativo relativo al examen de cuentas de campaña de la Alianza Encontrémonos por Bolívar Listas 21-100, para las dignidades de alcalde y concejales urbanos del cantón Echeandía; y como consecuencia, rechazar la denuncia planteada”*, en contra de los señores Washington Francisco López Guerrero, Ángel Gustavo Ushca Quinatoa y Brayan Israel Pazmiño Castillo.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia de instancia; negar la denuncia propuesta; y, ratificar el estado de inocencia de los legitimados pasivos.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de septiembre de 2024.- Las 11h14 **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0478-O, de 15 de julio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral a la fecha de emisión del oficio, mediante el cual convocó al abogado Richard Honorio González Dávila, para que integre el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0479-O, de 15 de julio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral a la fecha de emisión del oficio, con el cual convocó al Pleno Jurisdiccional y remitió el link que contiene copias del expediente íntegro de la presente causa.
- c. Memorando Nro. TCE-SG-2024-0818-M, de 12 de agosto de 2024, suscrito por el magíster Paúl Prado Chiriboga, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, en aquel entonces.



Causa Nro. 079-2024-TCE
(Acumulada)
Recurso de Apelación
Sentencia

- d. Copia Certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-08-2024-EXT, de 13 de agosto de 2024.
- e. Copia Certificada de la Acción de Personal Nro. 142-TH-TCE-2024.
- f. Copia Certificada de la Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. PLE-TCE-1-2024-09-2024, mediante la cual designa al magister Milton Paredes Paredes, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de abril de 2024, a las 09h13, indica que: *"(...) se recibe del ingeniero Luis Alberto Coles Rea, Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, un (01) escrito en diez (10) fojas y en calidad de anexos ciento cuarenta y ocho (148) fojas"* (fs. 161).
2. Una vez verificado el escrito y sus anexos (fs. 149 a 158), se colige que, el mismo se refiere a la interposición de una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral, interpuesta por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de los señores: Washington Francisco López Guerrero, responsable del manejo económico; Brayan Israel Pazmiño Castillo, procurador común; y, Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, jefe de campaña de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100, para la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, por no haber presentado los informes de cuentas de campaña, enmarcándose en el artículo 281, numeral 1) del Código de la Democracia.
3. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 040-24-04-2024-SG**, de 24 de abril de 2024, así como de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el conocimiento de la causa identificada con el Nro. **079-2024-TCE**, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 159-161).
4. Mediante auto de admisión de 15 de mayo de 2024, a las 10h20, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, admitió a trámite la causa **Nro. 079-2024-TCE**, (fs. 170-171 vta.).
5. Mediante auto de acumulación de 16 de mayo de 2024, a las 14h53, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso, en lo principal, la acumulación de la causa Nro. **078-2024-TCE**, a la causa **Nro. 079-2024-TCE**, sustanciada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 389-390 vta.).



Causa Nro. 079-2024-TCE
(Acumulada)
Recurso de Apelación
Sentencia

6. El 17 de mayo de 2024, a las 12h10, a través de auto de acumulación, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal dispuso que se acumule la causa Nro. 078-2024-TCE, a la causa Nro. 079-2024-TCE, y se cite a los denunciados con el contenido de la causa acumulada (fs. 401-403).
7. El 04 de junio de 2024, a las 10h28 ingresó por recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el abogado Erick Ricardo García, mediante el cual solicitó al juez de instancia que en sentencia declare *“la caducidad de la competencia temporal”* del Consejo Nacional Electoral para solicitar la respectiva sanción a los denunciados (fs. 437-438 vta.).
8. El 05 de junio de 2024, a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos, a la cual comparecieron el denunciante, a través de su abogado patrocinador, y los denunciados junto a sus abogados defensores, quienes hicieron sus respectivas alegaciones, como consta del acta de la diligencia (fs. 462-471 vta.).
9. El juez de instancia emitió sentencia en la presente causa, el 04 de julio de 2024, a las 12h00, mediante la cual resolvió: ***“Declarar la nulidad de (sic) procedimiento administrativo relativo al examen de cuentas de campaña de la Alianza Encontrémonos por Bolívar Listas 21-100, para las dignidades de alcalde y concejales urbanos del cantón Echeandía; y como consecuencia, rechazar la denuncia planteada”*** (fs. 477-491).
10. El 09 de julio de 2024, a las 10h34 se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado electrónicamente por el denunciante, ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, y su abogado patrocinador, mediante el cual interpuso recurso de apelación a la sentencia emitida el 04 de julio de 2024 (fs. 511-525 vta.).
11. Mediante auto de 10 de julio de 2024, a las 09h00, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 527 y vta.).
12. Con Memorando Nro. TCE-FMB-034-2024, de 10 de julio de 2024, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, se remitió a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro de la causa Nro. 079-2024-TCE (Acumulada), conformado de seis (06) cuerpos, en quinientas treinta y un (531) fojas (fs. 532).
13. Acta de Sorteo **Nro. 090-11-07-2024-SG**, de 11 de julio de 2024, mediante la cual y conforme la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a esa fecha, consta que la causa **Nro. 079-2024-TCE (Acumulada)** le correspondió, en segunda instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador (fs. 535-536).



14. El expediente de la causa Nro. 079-2024-TCE (Acumulada) ingresó al despacho del juez sustanciador el 11 de julio de 2024, a las 15h42, compuesto de seis (06) cuerpos, en quinientas treinta y seis (536) fojas.
15. Mediante auto de 15 de julio de 2024, a las 13h16, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso se convoque al juez suplente en orden de su designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto, así como se remita a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 537-538 vta.).
16. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0478-O, de 15 de julio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a esa fecha, por el cual se convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente, para que integre el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 545).
17. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0479-O, de 15 de julio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a esa fecha, por el cual convocó a los señores jueza y jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; magíster Ángel Torres Maldonado; magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, abogado Richard González Dávila, integrantes del Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 547).
18. Conforme Acción de Personal Nro. 116-TH-TCE-2024, se resolvió la subrogación de la Secretaría General al magíster Paul Emilio Prado Chiriboga del 27 al 31 de julio de 2024.
19. Conforme Acción de Personal Nro. 123-TH-TCE-2024, se resolvió encargar la Secretaría General al magíster Paul Emilio Prado Chiriboga a partir del 01 de agosto de 2024.
20. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-2024-0818-M, de 12 de agosto de 2024, el magíster Paul Prado Chiriboga, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, en aquel entonces, presentó su renuncia al cargo de prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral.
21. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-08-2024-EXT, de 13 de agosto de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargó la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral al magíster Milton Andrés Paredes Paredes.
22. Conforme Acción de Personal Nro. 142-TH-TCE-2024, se resolvió el encargo de la Secretaría General al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, y rige desde el 13 de agosto de 2024.



Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

23. De conformidad con el artículo 221, numeral 2, de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus atribuciones:

"(...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales".

24. De conformidad con el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

"6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones".

25. En virtud de las invocadas normas jurídicas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso vertical de apelación, en contra de la sentencia de instancia, expedida el 04 de julio de 2024, a las 12h00.

2.2. De la legitimación activa

26. El ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, es legitimado activo en la presente causa, al haber interpuesto denuncia en contra de los señores: Washington Francisco López Guerrero; Brayan Israel Pazmiño Castillo; y, Ángel Gustavo Ushca Quinatoa; por tanto, al ser parte procesal, cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por el juez de instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

27. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
28. De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue expedida el jueves 04 de julio de 2024, a las 12h00 (fs. 477-491), y notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de



Causa Nro. 079-2024-TCE
(Acumulada)
Recurso de Apelación
Sentencia

instancia (fs. 495 y vta.); en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito remitido vía correo electrónico, el martes 9 de julio de 2024, firmado electrónicamente por el denunciante y su abogado patrocinador, cuyas firmas fueron debidamente validadas, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 511 a 526. En consecuencia, al haberse tramitado la presente causa en términos, el recurso de apelación interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

29. El denunciante, ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, fundamenta su recurso de apelación, en lo principal, en los siguientes términos:

- 29.1. Que la Constitución de la República, en su artículo 219, numeral 10; y, artículo 25, numeral 13 del Código de la Democracia facultan al Consejo Nacional Electoral para realizar el control del financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas.
- 29.2. Que la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100, en la provincia de Bolívar, registró para el proceso “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” a los señores Washington Francisco López Guerrero, Brayan Israel Pazmiño Castillo, y Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, como responsable de manejo económico, procurador común, y jefe de campaña, respectivamente, como consta de los formularios de inscripción de candidaturas de Alcalde del cantón Echeandía y de Concejales Urbanos del cantón Echeandía.
- 29.3. Que en la presente causa se ha anunciado y se ha probado que los denunciados incurrieron en infracción electoral por la omisión en **“NO DESVANECER LAS OBSERVACIONES ENCONTRADAS EN LOS INFORMES DE CUENTAS DE CAMPAÑA (QUINCE DÍAS 15 días) y notificadas legalmente con las RESOLUCIONES de fechas 27 de diciembre de 2023, incumplimiento que encajó claramente en el apartado sobre las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, determinado en el artículo 281 del Código de la Democracia”**.
- 29.4. Que la sentencia de 04 de julio de 2024, hace un análisis sobre el fondo, partiendo desde el punto 44 que establece: *“(…) Problema jurídico de forma: ¿El Consejo Nacional Electoral ha cumplido el debido proceso en el examen de cuentas de campaña electoral,*



previo a la presentación de la denuncia materia del presente análisis?”.

- 29.5. Que en el párrafo 57 de la sentencia de instancia, el juez *a quo* señaló que, según certificación de 24 de abril de 2024, emitida por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, “se hace conocer que, a la fecha de emisión del certificado, no se había presentado la documentación requerida para subsanar las observaciones formuladas”, lo cual, afirma el denunciante, es falso, pues el juez sustanciador confunde falazmente una RAZÓN con una CERTIFICACIÓN, ya que el denunciante dice que consta claramente las razones donde la Secretaria de la Delegación Electoral de Bolívar sentó razón el 19 de enero de 2024, respecto de que se receiptó una carpeta con 6 fojas (dignidad de Concejales Urbanos – Echeandía) y una carpeta con 33 fojas (dignidad Alcalde Echeandía); y que la certificación de 24 de abril de 2024, mencionada por el juez *a quo*, se refiere a la “**NO PRESENTACIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS O CONTENCIOSOS ELECTORALES DE LA RESOLUCIÓN Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0148-27-12-2023-JUR (CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA) Y RESOLUCIÓN Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0149-27-12-2023-JUR (ALCALDE DEL CANTÓN ECHEANDÍA)**”.
- 29.6. Que la sentencia recurrida señala que la autoridad electoral notificó a la mayoría de responsables, esto es, al responsable de manejo económico, al procurador común y al jefe de campaña, pero dicha sentencia afirma: “No obstante, no consta en el expediente que se haya notificado a los candidatos, lo cual constituye una acción imperativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 233 del Código de la Democracia”.
- 29.7. Que no está de acuerdo con esa afirmación del juez de instancia, pues, afirma, en los antecedentes del Informe de Cuentas de Campaña, se señaló que se dirigió oficio “**al RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO Y CANDIDATOS DE LA ALIANZA ENCONTRÉMONOS POR BOLÍVAR, LISTA 21-100 (...)** esto de acuerdo al artículo 233 del Código de la Democracia”.
- 29.8. Que el juez de instancia confunde una vez más las etapas del procedimiento de análisis de cuentas de campaña, atando al artículo 233 del Código de la Democracia, que nada tiene que ver con el análisis propio de los expedientes una vez que ya ha sido presentada la documentación por la OP, como en el caso que nos ocupa; que desde ahí comenzó el análisis de los expedientes, “que derivó en concluir pero ya en otra etapa el OTORGAR A TODOS (RESPONSABLES DE MANEJO ECONÓMICO; PROCURADOR COMÚN; JEFE DE CAMPAÑA, CANDIDATOS; ETC) EL TÉRMINO QUE QUINCE DÍAS para que desvanezcan las observaciones encontradas en dichos informes. Es decir, “nos encontramos en la



Causa Nro. 079-2024-TCE
(Acumulada)
Recurso de Apelación
Sentencia

etapa de SUBSANACIÓN POR LAS OP y que tiene que ver con el artículo 236, en concordancia con el artículo 66 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral”, y en esta etapa “se NOTIFICÓ de la misma forma A TODOS LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS (Responsable del Manejo Económico, Procurador Común, Jefe de Campaña, CANDIDATOS ETC)”.

- 29.9.** Que en el párrafo 60 de la sentencia de instancia se señala que se debía requerir a todos los responsables solidarios para la presentación del informe de cuentas de campaña, la cual constituye *“una solemnidad sustancial (...) y una actuación administrativa obligatoria para configurar la litis consorcio pasiva establecida en el artículo 233”*, y que esta omisión vicia de nulidad el procedimiento administrativo pues *“no ha permitido configurar la legitimación pasiva necesaria para impulsar la presente denuncia, vulnerando el derecho a la defensa de quienes participaron en calidad de candidatos”*.
- 29.10.** Que rechaza esta afirmación del juez *a quo*, porque los mismos *“fueron notificados tanto para la etapa del (PLAZO DE 90 + 15 + 15) igual que en la etapa del (DESVANECIMIENTO art. 236 CD), en el desarrollo del análisis de (RATIFICACIÓN) de los INFORMES DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA”*, correspondientes a las dignidades de concejales del cantón Echeandía y alcalde del cantón Echeandía, informes en los que se recomendó que se presente denuncia únicamente contra el responsable de manejo económico, procurador común y jefe de campaña, ya que a los candidatos *“jamás en el desarrollo de dichos informes se les atribuyó una responsabilidad referente al (art. 282 punto 4 punto 4.2.ª)”*.
- 29.11.** Que por tanto, la sentencia emitida el 04 de julio de 2024, por el juez de instancia vulnera el principio de motivación en los términos que prevé la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21.
- 29.12.** Solicita se revoque la sentencia emitida por el juez de instancia, por vulnerar el debido proceso, la seguridad jurídica y la motivación; se sancione a los denunciados Washington Francisco López Guerrero, Brayan Israel Pazmiño Castillo y Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, en sus calidades de responsable de manejo económico, procurador común y jefe de campaña, respectivamente, de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100, quienes no desvanecieron las observaciones respecto de los informes de cuentas de campaña, de las dignidades de concejales urbanos y de alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, Referéndum y CPCCS 2023.



3.2. Análisis jurídico del caso

30. En virtud de las alegaciones hechas por el recurrente, este órgano jurisdiccional, para resolver el recurso de apelación interpuesto, estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

30.1. ¿Existe litis consorcio pasivo necesario para la interposición de la denuncia por falta de subsanación del informe de cuentas de campaña de la “Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100”, de las dignidades de concejales urbanos y de alcalde del cantón Echeandía, para el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023?

30.2. ¿Los denunciados: Washington Francisco López Guerrero, Brayan Israel Pazmiño Castillo y Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, incurrieron en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?

31. En relación al primer problema jurídico, es necesario precisar previamente que, de conformidad con la norma contenida en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, constituye un deber y obligación de todas las personas, acatar las normas constitucionales y legales, así como las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito de la jurisdicción electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los deberes, obligaciones y prohibiciones a las personas naturales y jurídicas, relacionadas con la realización de procesos electorales, y cuya inobservancia puede constituir causal para determinar una infracción electoral.

32. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 25, numeral 1 del Código de la Democracia, convocó al proceso “Elecciones Seccionales, Referéndum y CPCCS 2023”. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico.

33. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial, los que deben ser observados por los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas, hasta la proclamación de resultados y la posesión de las autoridades electas; y, con posterioridad a ello, la presentación de las cuentas de gastos de campaña electoral, que serán examinadas por el órgano administrativo electoral correspondiente, cuyo objeto es controlar la propaganda o publicidad y artículos promocionales electorales, así como fiscalizar el gasto electoral, en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en un proceso eleccionario y de conformidad con las normas contenidas en el Código de la Democracia, así como el Reglamento para el Control y



Causa Nro. 079-2024-TCE
(Acumulada)
Recurso de Apelación
Sentencia

Fiscalización del Gasto Electoral, emitido por parte del Consejo Nacional Electoral.

34. Al efecto, los artículos 214 y 224 del Código de la Democracia disponen lo siguiente:

*“Art. 214.- Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que participen en instituciones de democracia directa o presenten candidaturas y que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, **deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico**, al contador, al representante o procurador común en caso de alianza, y al jefe de campaña. El responsable del manejo económico será el encargado de la administración de los recursos de la campaña electoral, su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma.*

El jefe de campaña, la organización política o el procurador común en caso de alianza, serán solidariamente responsables del manejo económico de la campaña y del cumplimiento de las disposiciones legales...”.

*“Art. 224.- La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y **del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral**. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral, pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdiccionales territoriales, mediante poder especial. Quien sea responsable del manejo económico de la campaña responderá solidariamente con sus delegados (...).”*

Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones.

Todo responsable del manejo económico según sea el caso, previo a la iniciación de cualquier campaña electoral deberá obtener su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes por dignidad y jurisdicción.

El responsable de manejo económico informará obligatoriamente al candidato o lista y organización política el fondo asignado a la candidatura y el detalle de gasto proyectado. La organización política, el candidato, binomio, la lista y el jefe de campaña serán solidariamente responsables por la administración de los fondos asignados para la campaña y podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, de conformidad con esta Ley.” (lo resaltado no corresponde al texto original).

35. Por su parte, el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante



Causa Nro. 079-2024-TCE
(Acumulada)
Recurso de Apelación
Sentencia

Resolución PLE-CNE-1-27-11-2020, en el artículo 28 y en el primer inciso del artículo 39, disponen:

“Art. 28.- Responsable del manejo económico.- El responsable del manejo económico receptorá, administrará y registrará los aportes en especie o numerario, extenderá y suscribirá los correspondientes comprobantes **y presentará las cuentas de campaña electoral al Consejo Nacional Electoral** en los formularios establecidos para el efecto, responsabilidad que asumirá hasta que se dicte la resolución correspondiente.

El responsable de manejo económico informará obligatoriamente cada quince (15) días al candidato o lista, al jefe de campaña, al representante legal de la organización política y al procurador común en caso de alianza, la totalidad del financiamiento, ingresos y gastos, realizados por la candidatura de modo detallado.

*Los informes, actos o documentos **deberán reportarse en la presentación de cuentas de campaña electoral**, los que formarán parte del expediente público correspondiente.”* (lo resaltado no corresponde al texto original).

“Artículo 39.- Presentación de las cuentas de campaña electoral.- En los procesos de elección de dignatarios, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas de campaña electoral por dignidad, binomio, lista y jurisdicción”

36. En consecuencia, si bien el o la responsable del manejo económico de las organizaciones políticas, registrado/a al momento de inscribir las candidaturas u opciones de democracia directa, y que haya sido calificado/a por el Consejo Nacional Electoral o por los organismos electorales desconcentrados para cada proceso electoral, es el directamente obligado/a a presentar las cuentas de campaña electoral luego de cumplido un acto eleccionario, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que el Código de la Democracia impone a sus delegados, y lo dispuesto en el artículo 234 de la citada ley (responsabilidad del representante legal, procurador común y jefe de campaña), así como a desvirtuar las observaciones que se determinen en los informes de examen de dichas cuentas, cuando sean requeridos por el órgano administrativo electoral, con la documentación y en la forma que prevé el artículo 40 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.
37. El artículo 236 del Código de la Democracia señala que, en caso de que las cuentas de campaña presentadas por las organizaciones políticas sean satisfactorias, el órgano administrativo electoral así lo declarará mediante resolución y cerrará el proceso; en caso de haber observaciones, se concederá el plazo de quince días, a fin de que el responsable de manejo económico y/o demás responsables solidarios, desvanezcan dichas observaciones; y, una vez transcurrido dicho plazo,



Causa Nro. 079-2024-TCE
(Acumulada)
Recurso de Apelación
Sentencia

con respuesta o sin ella, se dictará la resolución correspondiente en sede administrativa, conforme lo previsto en el numeral 2 de la invocada norma legal.

38. Por tanto, habiéndose precisado quiénes tienen la obligación legal de presentar las cuentas de campaña luego de efectuado un proceso electoral y desvirtuar las observaciones a las mismas, se advierte que el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, presentó denuncia en contra del responsable de manejo económico, del procurador común y del jefe de campaña de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100, para las dignidades de concejales urbanos y de alcalde del cantón Echeandía para el proceso Elecciones Seccionales, Referéndum y CPCCS 2023.
39. Sin embargo, el juez de instancia resolvió en sentencia, declarar la nulidad del expediente tramitado en el órgano administrativo electoral desconcentrado de la provincia de Bolívar, por no haberse requerido las cuentas de campaña *“a todos los responsables solidarios”*, de lo cual infiere la supuesta falta de *“litis consorcio pasiva necesaria”*, lo que, afirma el juez a quo, *“[n]o ha permitido configurar la legitimación pasiva necesaria para impulsar la presente denuncia (...)”*.
40. Ante ello, cabe precisar que, identificadas las personas responsables de presentar las cuentas de campaña, se les requirió la subsanación de las observaciones constantes en los informes preliminares del examen de cuentas de campaña presentadas, respecto de las dignidades de concejales urbanos y de alcalde del cantón Echeandía, de la provincia de Bolívar, para las Elecciones Seccionales, Referéndum y CPCCS 2023, contra quienes se dirigió la denuncia que motiva la presente causa, en la que se ha asegurado el ejercicio del derecho a la defensa y más garantías del debido proceso; por tanto, no cabe la alegación de la *“litis consorcio pasiva necesaria”*, pues la normativa electoral no dispone de forma imperativa tal situación, ni mucho menos constituye motivo para declarar la nulidad del proceso tramitado en sede administrativa, como se ha dispuesto en la sentencia objeto del presente recurso de apelación.
41. Si bien el juez de instancia declaró la nulidad del expediente tramitado en sede administrativa por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, sin embargo emitió criterio respecto del fondo del asunto controvertido, al inferir que, tanto los denunciados, como los candidatos auspiciados por la Alianza Encontrémonos por Bolívar, tendrían responsabilidad solidaria en la infracción objeto de denuncia, aspecto que será analizado en el siguiente problema jurídico planteado en la presente sentencia de alzada.
42. **Respecto del segundo problema jurídico**, se precisa que la presente causa deriva de la denuncia incoada en contra de los señores: Washington Francisco López Guerrero, Brayan Israel Pazmiño Castillo y Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, en sus calidades de responsable del manejo económico; procurador común; y, jefe de campaña, respectivamente, de las dignidades de concejales urbanos y de alcalde del



cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciadas por el Movimiento Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100, para el proceso Elecciones Seccionales, Referéndum y CPCCS 2023, a quienes se imputa la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

43. Al efecto, corresponde a este Tribunal electoral efectuar el correspondiente análisis a fin de determinar -en primer lugar- la existencia de la materialidad de la infracción denunciada; y, si los ciudadanos denunciados incurrir en la responsabilidad que se les atribuye.

3.3. Sobre la materialidad de la infracción

44. Para que un acto u omisión sea considerado como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se encuentre previsto en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

45. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.
46. La tipicidad, como elemento esencial del delito, en palabras de Ernesto Albán Gómez, “[u]iene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico”¹.

¹ ALBÁN GÓMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales – año 2017 – pág. 155.



47. En la presente causa, se imputa a los denunciados la omisión de subsanar las observaciones contenidas en los informes de cuentas de campaña Nro. SECCIONALES-CPCCS 2023-CU-02-0051, CONCEJALES URBANOS (fojas 9 a 42); y, SECCIONALES-CPCCS 2023-AM-02-0050, ALCALDE MUNICIPAL (fs. 194 a 226), del cantón Echeandía, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 236 del Código de la Democracia, de lo cual deriva la infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma legal que dispone:

“Artículo 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:

Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento. (...)

48. Es deber del legitimado activo probar los hechos propuestos afirmativamente en su escrito de denuncia, en virtud de la carga de la prueba que le impone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que los denunciados son titulares del derecho a la presunción de inocencia, como garantía consagrada en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República.
49. Para el efecto, corresponde a la parte denunciante acreditar los hechos imputados a los presuntos infractores, a través de las correspondientes pruebas anunciadas oportunamente, mismas que fueron practicadas y reproducidas en la fase procesal oportuna, esto es en la audiencia oral única de prueba y alegatos, que se llevó a efecto el 05 de junio de 2024, y cuya acta obra de fojas 462 a 471 vta.; en tal virtud, este Tribunal analizará la constancia procesal y el acervo probatorio reproducido en la referida diligencia procesal.
50. El responsable del manejo económico del Movimiento Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100, ingeniero Washington Francisco López Guerrero, mediante escritos s/n, de 02 de agosto de 2023, presentó las cuentas de campaña referentes a las dignidades de concejales urbanos, en “2 carpetas color celeste con 36 hojas foliadas de documentos solicitados en



Causa Nro. 079-2024-TCE

(Acumulada)

Recurso de Apelación

Sentencia

el check list de control de la documentación por el concejo nacional electoral” (sic general) (fs. 7); y de alcalde, en “*2 carpetas color celeste con 36 hojas foliadas de documentos solicitados en el check list de control de la documentación por el concejo nacional electoral*” (sic) (fs. 192 a 193) del cantón Echeandía, correspondientes al proceso Elecciones Seccionales, Referéndum y CPCCS 2023, en virtud de lo cual, el órgano administrativo electoral dio inicio al correspondiente proceso de examen de los informes de cuentas de campaña electoral.

51. Sin embargo, de la revisión de los expedientes tramitados en sede administrativa ante la Delegación Electoral de la provincia de Bolívar, y que fueron remitidos a este órgano jurisdiccional, no consta la documentación que fue entregada por el responsable de manejo económico de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, y referida en el párrafo que antecede.
52. Esta omisión impide al Tribunal Contencioso Electoral verificar si dicha alianza política presentó los documentos y respaldos pertinentes, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, y si se justifica o no la decisión de que se subsane el presunto incumplimiento de requisitos, dispuesta mediante Resoluciones Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0148-27-12-2023-JUR (fs. 43 a 65); y, Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0149-27-12-2023-JUR (fs. 227 a 247), ambas de 27 de diciembre de 2023, emitidas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.
53. Por tanto, al no existir en los expedientes remitidos por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar la documentación presentada por el responsable de manejo económico de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, referente a los informes de cuentas de campaña de las dignidades de concejales urbanos y de alcalde del cantón Echeandía, del proceso Elecciones Seccionales 2023, no existe elemento alguno que pueda sustentar y acreditar la existencia de la materialidad de la infracción

3.4. Sobre la responsabilidad de los denunciados

54. Respecto a la responsabilidad de las personas, ante la comisión de actos u omisiones considerados como infracciones, la doctrina la identifica como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza. En el presente caso, es necesario precisar que, al no haberse acreditado, conforme a derecho, la materialidad de la infracción denunciada, mal se puede atribuir responsabilidad a los legitimados pasivos.

IV. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO**



Causa Nro. 079-2024-TCE
(Acumulada)
Recurso de Apelación
Sentencia

**JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR
AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**
resuelve:

PRIMERO: (Del recurso de apelación).- Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la sentencia de instancia emitida el 04 de julio de 2024, a las 12h00.

SEGUNDO: (De la sentencia de instancia).- Revocar la sentencia de instancia emitida el 04 de julio de 2024 a las 12h00.

TERCERO: (Sobre la denuncia propuesta).- Negar la denuncia propuesta por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, por los argumentos expuesto en este fallo; y, en consecuencia, **Ratificar** el estado de inocencia de los señores Washington Francisco López Guerrero, Brayan Israel Pazmiño Castillo y Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, en sus calidades de responsable del manejo económico; procurador común; y, jefe de campaña, respectivamente, de las dignidades de concejales urbanos y de alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciadas por la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100, para el proceso Elecciones, Seccionales, Referéndum y CPCCS 2023.

CUARTO: (Archivo General).- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase el expediente de la presente causa a Secretaría General para su archivo.

QUINTO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia:

- **Al denunciante**, Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, y su abogado patrocinador, en:

Correos electrónicos: luiscoles@cne.gob.ec
romuloaiza@cne.gob.ec

Y casilla contencioso electoral **Nro. 008**.

- **A los denunciados**, Washington Francisco López Guerrero y Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, y a su abogado patrocinador en:

Correos electrónicos: erick.garcia.abogado@gmail.com
peteronmoreta@yahoo.com

- **Al denunciado** Brayan Israel Pazmiño Castillo, por cuanto no ha señalado dirección electrónica, ni ha solicitado se le asigne una casilla contencioso electoral, se le notificará en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:



Causa Nro. 079-2024-TCE
(Acumulada)
Recurso de Apelación
Sentencia

Correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec

Casilla contencioso electoral Nro. **003**.

SEXTO: (Secretaría).- Actúe el magister Milton Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Mgs. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Richard González Dávila, **JUEZ**, Mgs. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M. 26 septiembre de 2024


Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL TCE
MJT



